

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 1994

Nº 22.692

CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO No. 92

(De 27 de Junio de 1994)

Contrato entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S. A.Pág. Nº 1

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO No. 86-94-A.L.D.N.C. y A.

(De 24 de noviembre de 1994)

Contrato entre la Caja de Seguro Social y la empresa Moderna, S. A.Pág. Nº 3

CONTRATO No. 096-94-A.L.D.N.C. y A.

(De 24 de noviembre de 1994)

Contrato entre la Caja de Seguro Social y Quimifar, S. A.Pág. Nº 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 31 de agosto de 1994

Acción de Inconstitucionalidad.....Pág. Nº 5

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAUL TRUJILLO MIRANDA

Fallo del 5 de septiembre de 1994

Demandas de Inconstitucionalidad.....Pág. Nº 18

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO N° 92

(De 27 de Junio de 1994)

Entre los suscritos, a saber: ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, varon, paraplegico, mayor de edad, residente vecino de esta ciudad, con cedula de identidad personal No. 6-213-774, MINISTERO DE OBRAS PUBLICAS en nombre y representación del ESTADO, y la otra parte, adelante denominada EL ESTADO, por una parte y por la otra el Señor ADONAY R. ALLEN, con cedula de identidad personal No. 5-226-1762, varon, paraplegico, mayor de edad, quien actua en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Publico de Sociedades Personas Mercantiles, Ficha No. 29912, Rollito No. 995, Irazor No. 1, Colonia Alfonso Industrial N° 62 y Certificado de Pas y Salto de la Dirección General de Ingresos No. 93-224136, valido hasta el 30 de Junio de 1994, I.D. No. 42 de 1975, quien en lo sucesivo se llamará el CONTRATISTA, formando parte de la ejecución CONTRATICA N° 8-94, PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO GUARANI - EL TIGER DE SAN LORENZO, en la Provincia de Veraguas, que forma parte del Programa de Rehabilitación y Administración vial, Préstamo N°. 759/PC-FN (F.I.D.), celebrado el dia 14 de Abril de 1994, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO GATE (CARRERETA GUARANI - EL TIGER DE SAN LORENZO), en la Provincia de VERAGUAS, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:

EXCAVACION NO CLASIFICADA	3,789.0	M3
SOBRECARGUEO	10,500.0	M3/MM
CONCRETO DE DIVERSAS RESISTENCIAS	402.8	M3
ACERO DE RESPUESTO G-28	50,615.0	KGS
VIGAS A.A.S.H.T.O. DE 30M DE LUZ	.12.0	C/M
BARANCAL DE HORMIGON	.184.0	M3
PILOTES DE HORMIGON	400.0	M3

Ademas: Limpieza y desmalezamiento, pavimentación de cunetas y canales, losas de acceso, colocación y compactación de material selecto y capa base, imprimación y doble sellado asfáltico, sellado elástico, señalamiento vial, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción.

garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello. EL CONTRATISTA no hará gastos relacionados con este contrato en países que no sean miembros del S.I.D.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Figuras Técnicas, Planos, Apendices y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su complemento, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla integra y debidamente a los DOCEMIOS CUARENTA (140) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

CINQUENO: EL ESTADO reconocerá y pagará a el CONTRATISTA por la construcción total de la obra establecida en el presente contrato la suma de **OCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES SALDOS CON 00/100 (Bs. 875,193.00)**, en conformidad con lo que ejecutó y ejecutó y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo y con cargo a la Partida Presupuestaria N° 2.0.0.1.7.4.01.07.503, por Bs. 630,000.00 y la diferencia será asignada en el año 1995 y será financiada 100% por el B.I.B.

SEXENO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determine la partida pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCIENTO POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual se ha constituido mediante la Garantía de Contrato N°. 61807992 de AGROCOMPANIA DE SEGUROS, S.A., por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 50/100 (Bs. 438,096.50)**, valida hasta el 31 de Diciembre de 1996. Dicha fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, aceptada que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelara la fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá hasta la fecha de la cuenta y sólo pagará el 75% del valor de los materiales recuperables, aceptables y depositados en la obra, a través presentación de facturas, incluyendo la transportación.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.90

ARTICULO NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

ARTICULO DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

ARTICULO DECIMO PRIMEROL: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m. De ancho por 2.50m. de alto, los mismos serán colocados al inicio de la obra en un lugar visible y donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá a B/.1.00, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta DOS (2) Placas de Bronce en la entrada y salida de los puentes que construye. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrada por la Dirección Ejecutiva de Inspección del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de Denegación de Justicia, tal lo dispone el Artículo 79 del Código Fiscal.

ARTICULO DECIMO TERCEROL: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciar los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

ARTICULO DECIMO CUARTOL: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato los que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir, la extinción del Contrato, conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA.
2. La formulación del concurso de acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, en que se haya producido la declaración de concurso o quiebra correspondiente.
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA - certificada por médico idóneo.
4. Disolución del CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 29 de este Artículo.
6. El incumplimiento de Contrato.

ARTICULO DECIMO QUINTOL:

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período establecido en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

ARTICULO DECIMO SESTOL:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de DOCE MIL NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 06/100 (B/. 292.06), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contractual.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMOL:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/. 876.20, de conformidad con el Artículo 569 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

ARTICULO OCTAVOL:

Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por Consejo de Cabinales, al día 26 de Junio de 1994, de acuerdo con la Resolución 10.351 y requiere para su completa validez de la aprobación del Señor Presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente necesita el sello del Contralor de la República.

Foto constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de Junio de 1994.

ELECCIDO
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
ROBERTO ALMANAN
Constructora Urubano S.A.

REFRENDO:
JOSE CRISTOBAL URIBA
Contralor General de la Republica
REPUBLICA DE PANAMA-ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 11 de julio de 1994

APROBADO:
Panamá, 7 de diciembre de 1994

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la Republica

JUAN E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO N° 86-94 A.L.D.N.C. y A.
(Ca 21 de noviembre de 1994)

Entre los socios titulares, a saber, SR. JUAN ERNANDO FANIZA, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, con Cédula de Identidad Personal No.8-16-351, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte, y por la otra, SR. CARLOS MARIO RATA, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. E-194-174, con domicilio en Avenida Balboa y Calle 11, Edificio Asociación Mundial, Piso # 10, en su carácter de Representante Legal de la empresa MOURENA, S.A., ubicada en Avenida Balboa y Calle 41 entre Edificio Asociación Mundial, Piso #10, Ciudad de Panamá, anteriormente constituida según las leyes de la República e inscrita a Piso #22369, Póliza 1093 e Image #7 del Registro Público, Sección de Microempresas Municipales, quien en adelante se denominará EL CONTRARIESTA. De cada acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato, con fundamento en la Licenciación Pública No. 7 (Reversión Málit), expedida el 15 de febrero de 1994 y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No.9175-94-J.D., de fecha 1 de abril de 1993, la cual facultó al Director General para que adquiera EL PRODUCTO detallado en el presente Contrato del proveedor MOURENA, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de **EL CONTRATISTA**, en cuanto al suministro y venta de **1.957.500 CAPSULAS DE HIDROXICINA de 25mg. (APD-HIDROXICINA) (EMPAQUE DE CAJAS X 1.000 CAPSULAS, EN BLISFERS X 10), bajo el Código ICD-9-CM, que en adelante se denominará **EL PRODUCTO**, con un precio de **€ 0.0575 c/u**, para un monto total de **€ 1.120.000,00** (UN MIL CIENTO VEINTIDOS MIL DOLARES CON **50** CENTAVOS).**

SEGUNDA : EL CONTRATISTA, no obliga a entregas a LA CAJA, El PRODUCTO de la Marca. Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Requisición No. 8961, emitida por LA CAJA el 11 de enero de 1994, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato;

TERCERA : EL CONTRATISTA. hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de **EL PRODUCTO** contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA : EL CONTRATISTA, se obliga a que todas las CAJAS, tengan la identificación en forma individual: número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Morbates y Etiquetas en idioma Español). Además, debe incluir la lista de empaque del PRODUCTO con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. Igualmente se obliga a marcar exterior de BULTOS Y CAJAS, y al embalaje interior por unidad (CADA BLISTER X 10 CAPSULAS) de la siguiente manera: CSS-PANAMA, C-0006-1994 (NO SE ACEPTAN MAS DE CUATRO LOTES PARA ENTREGA).

QUINTA : EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del
PRODUCTO entregado, se considerará como una donación para LA
CAJA.

BENEFICIOS: EL CONTRATISTA se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 y 120 días calendarios, cada entrega de 978,750 CAPSULAS, respectivamente, a partir de la vigencia del presente Contrato.

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un dia no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente dia laborable;

SEPTIMA : EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato y la firma del mismo, garantía de entrega del PRODUCTO contratado dentro del plazo establecido en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si el **EL CONTRATISTA** no cumple con lo establecido en la cláusula anterior.

obligación de entrega del PRODUCTO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA : EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del **PRODUCTO**, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este Contrato; la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón moroso de entrega, dividido entre treinta (30).

NOVENA : En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta Fianza de Cumplimiento No. 13-033026-1, expedida por la Compañía Asuradora Mundial S.A., por la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE BALBUCOS CON 35/100 (\$11,314.35), que representa el diez por ciento (10%) del monto total de este Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptada finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA : EL CONTRATISTA. conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que viene a la Caja de Seguro Social, proviene del fabricante APOTEX INC. (CANADA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA SEGUNDA : EL CONTRATISTA, se obliga a que **EL PRODUCTO** que venda a **LA CAJA**, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera **LA CAJA**:

DECIMA TERCERA : EL CONTRATISTA, se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto e redhibitorio del PRODUCTO así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al PRODUCTO medicamentoso que detectare o llegare al conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de Control de Calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA : Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES BALESTAS CON 50/100 (\$113,143.50), precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregado en el Depósito General de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días calendarios después de recibido el PRODUCTO a plena satisfacción y contra presentación de cuenta;

DECIMA QUINTA : EL CONTRATISTA. conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. La Caja de Seguro Social, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SEXTA : EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CABA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo." por ser este uno administrativo por excelencias;

DECIMOCUARTA SEPTIMA : LA CAJA. se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y acreditada, si concurriera una o más de las causales de resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA OCTAVA : Los gastos y timbres fiscales que ocaasione el presente Contrato . serán por parte del CONTRATISTA:

DECIMA NOVENA: Se adjuegan y anulan timbres fiscales, por el uno por ciento (1%) del monto total del Contrato, o sea por la suma de CIENTO TRECE BALBOAS CON 14/100 (6113.14), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

VIGESIMA : La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Rengón 1-10-0-2-0-08-38-244-5-0-M105.223.46.
1-10-0-0-0-08-38-244-5-0- 7.920.04.
M113.143.50.

REGISTRO TELEPROCESO :
1-10-0-2-0-08-00-244
1-10-0-4-0-08-00-244

del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Caja de Seguro Social, del año 1994;

VIGESIMA PRIMERA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la Ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Sept. de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANIZA
Director General

PORELCOMPAÑIA
CARLOS MARÍA
Representante legal

RESPONDO
JOSE CHEN BARRIA
Contratista General de la Republica
Panamá, 24 de noviembre de 1994

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO N° DM-94-ALDNC Y A
(De 24 de noviembre de 1994)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENDARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No.8-10-821, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, el SR. LEONIDAS GONZALEZ PUGA, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No.9-11-964, vecino de esta ciudad, con domicilio en URBANIZACION CLUB X CALLE 23, en su carácter de Representante Legal de QUIMIFAR, S.A., ubicada en VIA BOLIVIA S/N, ciudad de Panamá, Sociedad debidamente constituida, según las leyes de la República e inscrita al Tomo 548, Folio 43, Asiento 115882, del Registro Público, quienes en adelante se denominarán EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato con fundamento en la Licitación Pública N°. 6-94 (Renglón N°. 2), celebrada el 23 de febrero de 1994 y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante la Resolución N°. 9333-94-J.D., de 16 de junio de 1994, la que faculta al Director General, para que adquiera EL PRODUCTO detallado en el presente contrato del Proveedor QUIMIFAR, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro y venta de 31,800 TUBOS X 50 GRAMOS DE ACIDO METACRESOLSULFONICO FORMALDEHIDO JALEA 18mg./g. (CALBOTHYL AL 1.8% GEL), Código 1-05-0062-01, que en suelante se llamará EL PRODUCTO, con un precio de \$73.1895, para un monto total de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS DOS BALBOAS SOLAMENTE (\$/.123,702.00);

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA, EL PRODUCTO de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Requisición N°. 8637, emitida el 29 de diciembre de 1993, por LA CAJA, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato;

TERCERA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del PRODUCTO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que todos los TUBOS tengan la identificación en forma individualizada de lote, número del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marcetas o Etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. No se aceptarán más de cuatro lotes por entrega. Igualmente, se obliga a marcar exterior de BULTOS Y CAJAS, y al ensalaje interior por unidad (ITUP), de la siguiente manera: CCS-PANAMA, C-095-1994;

QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del PRODUCTO entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

SEXТА: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 y 120 días calendarios cada entrega de 15,900 Tubos, respectivamente, a partir de la vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del PRODUCTO contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del PRODUCTO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este Contrato; la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón moreso de entrega, dividido entre treinta (30);

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA presenta la Fianza de Cumplimiento N°. 81M09317, expedida por la Compañía de Seguros S.A. IASSAI, por la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 20/100 (\$/.12,370.20), que representa el 10% del monto total de este Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO, que vende a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, proviene de los laboratorios BYK GULDEN KONSTANZ, S.A. de ALEMANIA y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

DECIMA TERCERA: EL CONTRATISTA, se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o rehidratario del PRODUCTO, así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al PRODUCTO medicamentoso que detectare o llegare al conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de Control de Calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA: Los partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS DOS BALBOAS SOLAMENTE (\$/.123,702.00), precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregado en el Depósito General de Medicamentos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta;

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SEXTA: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DICCIMA SEPTIMA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de Resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA OCTAVA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione el presente Contrato, serán por cuenta del CONTRATISTA;

DECIMA NOVENA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (1.1%) del valor total del contrato, es decir, por la suma de CIENTO VEINTIETRES BALBOAS CON 70/100 (B/.123.70), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

VIGESIMA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón : I-10-0-2-0-0-09-38-244-5-0-a115.042.86.
I-10-0-4-0-08-38-244-5-0-8.559.14.
I-10-C-2-0-08-00-244
I-10-0-4-0-08-00-244
2133.702 UD.

del Presupuesto de Rentas y Gastos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1994;

VIGESIMA PRIMERA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA, notifique por escrito, al CONTRATISTA las antes referidas aprobaciones .

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

PARA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANZA
Director General

POR EL CONTRATISTA
LEONIDAS GONZALEZ
Representante Legal

REFRENDO
JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República
Panamá, 24 de noviembre de 1994

Corte Suprema de Justicia (Fallo del 31 de agosto de 1994)

ENTRADA N°820.- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PITTY Y ASOCIADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°9562 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1991, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRANSITO DE PANAMA.-

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

La firma de abogados PITTY Y ASOCIADOS interpuso demanda de inconstitucionalidad en contra de la Resolución Administrativa N°9562 del 18 de noviembre de 1991, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE TRANSITO DE PANAMA, mediante la cual "RESUELVE:

Condenar como en efecto condena a ELIDA S. RUCKER, de generales conocidas a pagar por vía de multa la suma de diez balboas (B/10.00), por colisión al irse sobre la mano contraria y obligado a pagar los daños ocasionados al auto operado por VIRGILIO QUIÑONES MORALES, los cuales son: defensa delantera, guardafango delantero izquierdo, luz direccional lado izquierdo, tapa del motor, parrilla del radiador, posibles daños mecánicos y los perjuicios ocasionados. Y pagar al lesionado AHARON SHECH la incapacidad definitiva asignada por el Médico Forense la cual es de treinta (30) días. Se advierte a los interesados que

contra esta decisión cabe el Recurso de Apelación ante el superior inmediato, hasta 24 horas después de notificado de la misma. Al igual que el multado tiene plazo de 24 horas, hasta 48 horas, para comparecer al

pago de su multa. Vencido el mismo procede la conversión multa-días a razón de un día de prisión por cada balboa de multa impuesta sin que la misma sobrepase los 365 días multa. --

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°159 de 1941, arts. 48 y 51 del C. P.
Notifíquese.---El Juez.-(fdo) Lcdo. JOAQUIN PEREZ CALDERON-----La Secretaria.-(fdo) --- MARGARITA DELGADO".

De la demanda se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación en cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Nacional y la Ley; y por devuelto el

expediente con Vista de traslado que corre a fojas 24 a 39,

el negocio se fijó en lista por el término de diez días para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito pero sólo lo hizo la firma de abogados proponente de la acción de inconstitucionalidad.

Vencido el indicado término, el proceso de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de la Corte se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen:

"Primero: El día 16 de octubre de 1991 la señora Elida Salerno de Rucker colisionó el vehículo que conducía con un automóvil conducido por el señor Virgilio Quiñones Morales, hecho del cual resultó seriamente lesionado el señor Aharon Shech.

Segundo: El señor Aharon Shech viajaba como pasajero en el vehículo conducido por el señor Virgilio Quiñones Morales y en la colisión referida en el hecho anterior sufrió serias lesiones corporales que, además de haberle producido una incapacidad definitiva de 111 (ciento once días), le han ocasionado una incapacidad parcial permanente del 15% (quince por ciento), según dictamen del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

Tercero: El primer certificado remitido al Juez Segundo de Tránsito de Panamá dictaminó para el señor Aharon Shech una incapacidad definitiva condicional, al establecer que la misma era de 30 (treinta) días "salvo complicaciones", las cuales se presentaron con posterioridad.

Cuarto: El Juez Segundo de Tránsito de Panamá decidió el proceso administrativo referente a la colisión referida en el hecho primero de esta demanda, sin consultar al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público sobre la posibilidad real de que se presentaran complicaciones en las heridas sufridas debía esperarse para tener la certeza de que tales complicaciones pudieran o no presentarse.

Quinto: La condicionalidad contenida en la frase "salvo complicaciones" daba al certificado de incapacidad expedido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público la

característica esencial de provisionalidad, por lo que no podía servir de base para atribuir la jurisdicción en el negocio al Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá.

Sexto: El Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá expidió la Resolución número 9562, de 18 de noviembre de 1991, sin tener jurisdicción en el proceso administrativo que pretendió resolver.

Séptimo: En el proceso de evolución de las heridas sufridas por el señor Aharon Shech en la colisión referida en el hecho primero de esta demanda, se presentaron complicaciones que motivaron el dictamen del Instituto de Medicina Legal del Ministerio sobre la incapacidad definitiva sufrida por el señor Aharon Shech, en 111 (ciento once días), más una incapacidad parcial permanente del 15% (quince por ciento).

Octavo: Por razón de la incapacidad definitiva sufrida por el señor Aharon Shech en la colisión referida en el hecho primero de esta demanda, la jurisdicción para conocer de dicha colisión y de la responsabilidad de los participantes en la misma correspondía y corresponde al Órgano Judicial, a la luz de lo que dispone el artículo 3 del literal A del Artículo 174 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 136 del Código Penal.

Noveno: La vigencia de la Resolución número 9562 del 18 de noviembre de 1991, del Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá, ha impedido que se castigue un delito que debe ser sancionado según el Código Penal, puesto que con fundamento en su existencia el Juez Quinto de Circuito, Ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá,

al desatar un proceso de amparo de garantías constitucionales propuesto por el apoderado judicial de la señora Elida Salerno de Rucker, revocó el auto de llamamiento a juicio de la mencionada señora, expedido por el Juzgado Tercero Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, el cual había sido confirmado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, Ramo Penal, con sede en Ancón y se encontraba debidamente ejecutoriado.

Décimo: La resolución N°9562, de 18 de noviembre de 1991, del Juzgado

Segundo de Tránsito de Panamá no solamente es inconstitucional por haber sido expedida por un funcionario sin jurisdicción para conocer del proceso que pretendió resolver, sino que además sancionó a la persona responsable de la colisión, la señora Elida Salerno de Rucker, con base en el Decreto Ejecutivo número 159 de 1941, que establece penas de manera inconstitucional, porque la Constitución Nacional reserva sólo a la ley en sentido formal la "capacidad de establecer penas".

Seguidamente acusa a la Resolución proferida por el Juzgado de Tránsito de Panamá de infringir los artículos 17, 32, 18 y 2 de la Constitución Política, expresando en el concepto de la infracción constitucional lo siguiente:

"Artículo 17.

La violación de esta norma ha ocurrido en el concepto de violación directa, puesto que la Resolución impugnada constituye una violación de la Ley en su sentido material y formal. dicha resolución, expedida por un funcionario sin jurisdicción para intervenir en el conocimiento del asunto que pretendió resolver, constituye una violación de la ley en sentido formal, es decir, una violación de las normas pertinentes contenidas en el Código Penal y en el Código Judicial que determinan la jurisdicción para el conocimiento de las lesiones culposas cuando la incapacidad del lesionado excede de los 30 días, y es deber de todas las autoridades el cumplir fielmente lo dispuesto en las leyes procesales y normas sustantivas que les atribuyen jurisdicción y competencia para el conocimiento de los casos sometidos legalmente a su decisión".

"Artículo 32.

La violación de la norma constitucional ha ocurrido en el concepto de violación directa, porque la misma consagra el principio general de la seguridad jurídica y del debido proceso que debe garantizar el Estado a los ciudadanos por parte de los funcionarios o servidores públicos encargados de impartir justicia a través de un proceso legal y de acuerdo a los trámites establecidos por la ley para dilucidar los conflictos sometidos a su decisión

judicial; garantía procesal que se ha violado. Si el funcionario que expidió la resolución carecía de jurisdicción a la luz del Código Penal y del Código Judicial, no era por tanto un funcionario competente. Además, los trámites que aplicó no son los establecidos por la ley, porque en el delito de lesiones culposas cuando la incapacidad del lesionado excede de 30 días los trámites son los establecidos en el Libro Tercero del Código Judicial y no en el Reglamento de Tránsito".

"Artículo 18.

La violación del precepto constitucional se produjo en el concepto de violación directa, puesto que la resolución impugnada es el producto de una extralimitación de funciones del Juez Segundo de Tránsito de Panamá y por lo tanto su contenido carece de sustento jurídico."

"Artículo 2.

La violación a la norma constitucional transcrita en el concepto de violación directa, porque el Juez Segundo de Tránsito de Panamá es una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, que es una parte integrante del Órgano Ejecutivo, y la Resolución impugnada constituye una invasión de la jurisdicción del Órgano Judicial, establecida y regulada para el caso de lesiones culposas con incapacidad excedente de 30 días por los Códigos Penal y Judicial."

OPINION VERTIDA POR EL PROCURADOR GENERAL

DE LA NACION.

El alto funcionario del Ministerio Público por su parte al vertir su opinión en la indicada vista de traslado arriba a la conclusión de que:

"Somos de la opinión que la Resolución es violatoria de los Artículos 2 y 32 Administrativa N°99562, de 18 de la Constitución Nacional y así noviembre de 1991, proferida por el solicitamos sea declarado." Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá, Para ello, sostiene:

Si bien el señor Procurador General de la Nación en el análisis de la confrontación constitucional de la Resolución Administrativa impugnada considera que no infringe los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, por la naturaleza declarativa y programática de las mismas que y por sí solas no pueden ser violadas; sin embargo, no opina igual respecto a las acusadas infracciones a los artículos 32 y 2 de la misma Carta Política, coincidiendo de esa forma con el demandante.

En efecto, en cuanto a la violación del Artículo 32 de la Constitución expresa:

"El artículo 32 de la Constitución Nacional consagra la garantía fundamental del individuo al debido proceso legal, al expresar que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Siguiendo este orden de ideas, consideramos oportuno señalar que esa superioridad ha sostenido, reiteradamente, que el artículo 32 de la Constitución Nacional comprende tres principios fundamentales, a saber:

- 1.- El juzgamiento por autoridad competente.
- 2.- El juzgamiento conforme a los trámites legales y,
- 3.- El no juzgamiento por más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

La corte también ha señalado que la violación de uno de los elementos fundamentales que integran la garantía constitucional del debido proceso

legal, produce la nulidad de la sentencia.

Así, tenemos que mediante fallo de 8 de mayo de 1990, expresó:

"La violación de uno de los elementos fundamentales que integran la garantía constitucional del debido proceso legal produce la nulidad de la sentencia. La nulidad de estos casos sería de rango constitucional.

Siguiendo a Chivenda y otros tratadistas que se han dedicado a estudiar el tema de la nulidad de las sentencias señalan que la nulidad puede producirse por vicios intrínsecos a la misma. Dentro del primer grupo estarían aquellas sentencias que han violado el principio de congruencia o aquéllas que carecen de los requisitos esenciales de una sentencia. Entre los

vicios extrínsecos se encuentran las sentencias que provienen de procesos nulos en los que hubiese faltado alguno de los presupuestos procesales o en los que la sentencia haya sido proferida en virtud de prevaricación, concusión o corrupción del juez. (Teresa Arruda Alvin Pinto. Nulidades Da Sentencia, Editora Revista Dos Tribunales LTDA, Brasil, 1987, págs. 132 y sig.)"

Consideramos que le asiste razón a la parte actora cuando alega que el funcionario que expidió la resolución objeto de la presente demanda, carecía de jurisdicción a la luz del Código Penal y del Código Judicial, toda vez que resolvió sobre la responsabilidad en un accidente de tránsito, cuando el médico forense, después de práctica (sic) el examen de rigor determinó que al lesionado es este caso le correspondían ciento once (111) días de incapacidad definitiva, a partir del día en que ocurrió el ilícito, así como limitaciones funcionales en un 15% -20% de los movimientos del cuello.

El numeral 3 del literal A. del artículo 174 del Código Judicial, establece que los Jueces Municipales conocerán, en primera instancia, los proceso por el delito de lesiones culposas cuando ocurra alguna de las circunstancias prevista en el Artículo 136 del Código Penal.

La norma citada es del tenor siguiente:

"Artículo 174. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

A. De los siguientes procesos penales:

1. De todos los procesos por delitos penados por la Ley con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años o con pena pecuniaria;
2. Los procesos por delitos contra la propiedad, cuando la cuantía no sea mayor de mil balboas (B/1,000.00) y la pena de prisión no exceda de dos (2); y

3. De los procesos por el delito de lesiones culposas cuando concurra alguna de las circunstancias previstas

en el artículo 136 del Código Penal.

B. De los siguientes procesos civiles:

1. De los que versen sobre cuantía mayor a ciento cincuenta balboas (B/150.00) sin exceder de mil balboas (B/1,000.00);

2. Dentro de la cuantía que le asigna la Ley, de los procesos de sucesión y de los relativos al aseguramiento de bienes hereditarios, a las herencias yacentes y de división y venta de bienes comunes. En lo que respecta al aseguramiento de bienes hereditarios, podrá iniciar la actuación el Juez Municipal que primeramente tenga conocimiento de la muerte de una persona en las condiciones a que se refiere el Código Judicial; y,

3. De los Juicios Especiales que versen sobre:

a) Justificación de posesión.

b) Alimentos.

c) Practicar a prevención con los Jueces de Circuito las diligencias en que no haya oposición de parte y no estén atribuidos a otra autoridad.

d) Nombrar al personal subalterno con arreglo a lo que dispone la Ley sobre Carrera Judicial y su Reglamento.

e) Castigar correccionalmente con multa que no pase de veinte balboas (20.00) o arresto no mayor de 72 horas, a los que le desobedezcan o falten el debido respeto cuando estén en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas."

Por su parte, el Artículo 136 del Código Penal, en el caso de lesiones culposas, establece que cuando la incapacidad del ofendido excediere de treinta (30) días, la sanción será de 1 a 3 años de prisión.

El artículo en comento dispone:

"Artículo 136. Si la lesión produce al debilitamiento de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si ha puesto en peligro la vida del ofendido, o si la incapacidad excediere de 30 días, o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento la sanción será de uno a 3 años de prisión."

Como se observa de las normas citadas, y como quiera que la incapacidad que nos ocupa excedió de 30 días, el sindicado en el presente caso violó, con su conducta, normas de naturaleza penal y no de naturaleza administrativa, por lo que corresponde

a los jueces municipales penales el conocimiento del negocio y no al juez de tránsito, que es una autoridad administrativa, competente, únicamente, para conocer de las lesiones culposas cuando la incapacidad del lesionado no excediese de treinta (30) días.

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues que la Resolución N°9562 de 18 de noviembre de 1991, del Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá, es violatoria del Artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que el proceso de marras no se surtió ante la autoridad competente, (juez municipal penal) ni conforme a los trámites legales correspondientes, tal como lo exige la Carta Fundamental.

.....

Respecto a la supuesta violación del artículo 2 de la

Constitución Nacional sostiene:

"Esta norma preceptúa que el poder público sólo emana del pueblo y lo ejerce el Estado, conforme lo establece la Constitución, a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, quienes actúan separadamente pero en armónica colaboración.

Esto quiere decir que no existe supremacía de las ramos del poder público sobre las otras. Cada una de ellas tiene bien delimitadas sus atribuciones, en relación con las demás, de acuerdo con lo que dispone la propia constitución. En consecuencia, le está prohibido a cada una inmiscuirse en los asuntos de las otras. En otras palabras, deben circunscribirse a sus propias órbitas de acción, de conformidad con lo que establece la norma fundamental.

Sobre este particular, esa superioridad mediante sentencia de 2 de septiembre de 1981, expresó:

"Esta separación y limitación de las funciones de cada una de las ramas del poder público determina sus propias órbitas de acción, de manera que, constitucionalmente le está prohibido a cada una inmiscuirse en los asuntos de las otras, sin perjuicio del deber, también consagrado constitucionalmente, de colaborar todos entre sí, dentro de la esfera de sus

respectivas competencias, en la realización de los fines del Estado.

La actual Constitución Nacional, señala una serie de formas en que los órganos del Estado colaboran armónicamente.

No se concibe en consecuencia, como colaboración armónica entre los ramos del Poder Público, sino como indebida intromisión de una de las atribuciones de otras, que el Consejo Nacional de Legislación podrá dar votos de censura contra los Ministros del Estado, Viceministros y Directores de Instituciones Autónomas y Semiautónomas cuanto éstos a juicio de aquél, sean responsables en el ejercicio de sus funciones, de faltas graves, que hayan causado perjuicio notorio a los intereses del Estado, violando así la disposición del Artículo 2 y del ordinal 1º del Artículo 149 de la Constitución Nacional."

Consideramos que le asiste razón al actor cuando afirma que la Resolución N°9562 que nos ocupa, es contraria a la citada disposición constitucional ya que, efectivamente, el juzgado de tránsito, al investigar y dictar sentencia en un negocio que no era de su competencia, violó el Artículo 2 de la Constitución Nacional."

EXAMEN DE 'LA CONFRONTACION CONSTITUCIONAL
Y CRITERIO DE LA CORTE.

El acto impugnado de inconstitucional, como se tiene indicado en líneas iniciales, consiste en la Resolución N°29562 del 18 de diciembre de 1991 dictada por el Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá en el caso de la colisión ocurrida el día 16 de octubre de 1991, en la que los conductores ELIDA S. DE RUCKER y VIRGILIO QUINONES MORALES colisionaron sus respectivos vehículos, resultando con lesiones corporales el señor AHARON SHECH quien viajaba como pasajero en el automóvil conducido por la última de las personas prenombradas.

En este sentido cabe señalar que, de acuerdo con lo expuesto en la demanda en estudio se acusa a la resolución administrativa de violar los artículos 17, 18, 2 y 32 de la Constitución Política, siendo que el máximo representante del Ministerio Público, en este caso, al coincidir parcialmente con la posición del demandante concluye, en la opinión vertida en la vista de traslado, que el impugnado acto efectivamente viola los artículos 32 y 2 de la Carta Política; pero no así los artículos 17 y 18 del mismo Estatuto Fundamental, basándose en el tradicional criterio jurisprudencial sobre el contenido programático de dichos preceptos constitucionales, sostenido también por reconocidos estudiosos nacionales del Derecho Constitucional panameño.

No obstante lo expuesto, lo cierto es que, en el caso concreto, la confrontación constitucional revela que los principios plasmados por la Constitución en las dos últimas normas precitadas guardan estrecha y armónica relación con la garantía procesal consagrada por el Artículo 32 de la Carta Política, que tiene como presupuestos el enjuiciamiento civil, penal y administrativo por autoridad competente y mediante los

trámites legales.

De donde resulta que si en este proceso de inconstitucionalidad de que se ocupa el Pleno de la Corte quedara demostrado, que efectivamente la cuestionada resolución administrativa es violatoria del artículo 32, luego entonces, sin la menor duda también resultarían violados los artículos 17 y 18 todos de igual jerarquía constitucional. Veamos:

El Pleno de la Corte no comparte la opinión emanada del despacho superior de la Procuraduría General de la Nación, ni por ende la posición del demandante.

De conformidad con el ordenamiento legal los jueces de tránsito de Panamá ejercen jurisdicción para conocer y decidir casos de faltas en materia de accidente de tránsito siempre y cuando la incapacidad definitiva de las personas que resulten con lesiones corporales no exceda el determinado por la ley. Específicamente, en casos como el que aquí se estudia, si la incapacidad definitiva excede el límite determinado por la ley (30 días), la jurisdicción ciertamente corresponde a los jueces municipales de la rama judicial penal, es decir, en estos casos se produce la pérdida de la jurisdicción de los jueces de tránsito de Panamá para conocer de la causa. Por el contrario, cuando la incapacidad definitiva no excede el límite de treinta días, la competencia corresponde a los Jueces de Tránsito.

Expuesta la aclaración que antecede, en el caso concreto sometido al control de constitucionalidad que ejerce el Pleno expreso mandato de la Constitución Política, revela que la Resolución Administrativa objeto de este proceso de inconstitucionalidad, no viola el artículo 32 de la Carta Política, ni los artículos 17 y 18 del mismo estatuto fundamental, toda vez que el Juez Segundo de Tránsito de Panamá, al momento de dictar la resolución acusada, efectivamente tenía jurisdicción para asumir la

competencia del caso, de forma tal que, el ejercicio de esa competencia no implica una violación de la garantía del debido proceso legal consagrada constitucionalmente.

En este sentido la Corte, ha podido observar que la resolución de 18 de noviembre de 1991 dictada por el Juzgado de Tránsito, en virtud del accidente automovilístico acaecido el 16 de octubre de 1991, fue emitida en atención a la información suministrada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público mediante Oficio N (/) 111-13355 de fecha 18 de noviembre de 1991, que expresó que, luego del examen médico legal practicado sobre la persona de AHARON SHECH, la "INCAPACIDAD DEFINITIVA" era de "TREINTA (30) DIAS a partir del día del incidente (salvo complicaciones)", salvedad esta que resulta irrelevante y no modifica el hecho sustantivo del otorgamiento de la incapacidad definitiva.

El Juez de Tránsito dictó la resolución luego de transcurridos más de treinta días de ocurrido el accidente, en base al único Certificado de Incapacidad expedido por el médico forense. Al momento en que el Juez de Tránsito dictó la resolución impugnada sólo constaba en el expediente el certificado de incapacidad definitiva al que se ha hecho referencia, sin que se hubiese aportado ningún otro certificado o informe del cual se desprendiera que la incapacidad de la persona lesionada fuera superior a los treinta días o se hubiese extendido del término inicialmente señalado.

Como viene dicho, la indicación de que la incapacidad se calificaba como definitiva por treinta días "salvo complicaciones" no implicaba que la incapacidad fuere por tal razón provisional, ya que expresamente se había señalado en el certificado expedido por el forense idóneo que la incapacidad era "DEFINITIVA". La mencionada resolución, por la cual se condenó a ELIDA S. RUCKER a

pagar daños del auto y además al lesionado por el monto de la incapacidad "DEFINITIVA" determinada, fue notificada a la partes, sin que hubiesen utilizado su derecho a recurrir, quedando así ejecutoriada.

Considera el Pleno improcedente que el Juez de Tránsito declinara la competencia a la jurisdicción penal, ya que había quedado ejecutoriada una resolución oportunamente dictada por un juez competente por lo cual no podía declinarse una competencia que ya había sido ejercida.

En consecuencia pretender que con fundamento en un nuevo certificado médico forense que aumenta la incapacidad, presentado meses después de ejecutoriada la sentencia, se realice un nuevo proceso por la misma causa, collevaría la violación del principio de cosa juzgada y por lo tanto del debido proceso legal, lo que sería atentar contra la seguridad jurídica.

Finalmente, para concluir con la labor de confrontación constitucional, en cuanto al cargo fundado en la supuesta violación del Artículo 2 de la Constitución, la Corte considera demasiado forzados los argumentos que se expresan sobre el concepto de la pretendida infracción. Si bien la organización de los tres Organos del Estado está basada en el principio de la separación y la colaboración armónica, en el caso concreto de esta resolución administrativa no significa que, en el evento, de haberse comprobado que el Juez de Tránsito se extralimitó en sus funciones, ello produzca a su vez la violación del principio contenido en la precitada norma constitucional, pues la responsabilidad de los servidores públicos por esa causa está establecida expresamente en el Artículo 18 de la misma Carta Política, el cual sería, en tal caso, el precepto constitucional violado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N29562 del 18 de noviembre de 1991, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE TRANSITO DE PANAMA NO viola los Articulos 17, 18, y 32 ni ninguno otro de la Constitución Política de la República, y por ende resulta QUE NO ES INCONSTITUCIONAL.

NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL
EOY ALFARO

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RAUL TRUJILLO MIRANDA
Salvamento de Voto

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
Salvamento de Voto
CARLOS LUCAS LOPEZ T.
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Entrada N2820-93

Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA A.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por LA FIRMA DE ABOGADOS PITTY Y ASOCIADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N29562 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1991, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRANSITO DE PANAMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -P L E N O-

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

En la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados PITTY Y ASOCIADOS en contra de la Resolución Administrativa N29562 de 18 de noviembre de 1991 expedida por el Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá se adoptó la decisión mayoritaria que antecede, en virtud de la cual se declara que la Resolución censurada no es inconstitucional. Las razones que me apartan de la decisión de esta Corporación Judicial las señalo suintamente así:

- 19 El Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público expidió el 18 de noviembre de 1991 un certificado médico sobre la incapacidad definitiva otorgada al señor AHARON SHECH señalando que la misma era de treinta (30) días a partir del accidente, salvo complicaciones y posteriormente el mismo Instituto de Medicina Legal, bajo la responsabilidad de otro médico expidió el certificado Nº21-357 de 8 de enero de 1992 que evalúa nuevamente al paciente, reconsidera la incapacidad definitiva anterior y le asigna ochenta y un días (81) provisionales. Nuevamente el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público expidió el certificado Nº26-8592 de 5 de junio de 1992 que da cuenta de una nueva evaluación médica del señor SHECH en la que le asigna incapacidad parcial permanente del 15% e incapacidad definitiva de ciento once (111) días a partir del accidente.
- 20 En materia de lesiones personales, la legislación interna asigna la competencia en consideración a dos elementos fundamentales, cuales son el término de la incapacidad definitiva y el lugar y los efectos corporales que produce el daño físico inflingidos a la integridad corporal.
- Lo anotado demuestra que el Juzgado de Tránsito carecía de competencia para conocer del caso y a ello se agregan las constancias de autos que informan que mediante una acción de amparo de garantías constitucionales ante un Juzgado Circuital Civil se revocó el auto de 19 de septiembre de 1992, proferido por el Juez Tercero Municipal de Panamá, Ramo Penal que asumió el conocimiento del caso una vez conocida la incapacidad definitiva a que dieron lugar las lesiones recibidas por AHARON SHECH en la colisión de tránsito del 16 de octubre de 1991, a que se refiere este caso.

Fecha ut supra.

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá 17 de noviembre de 1994

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

SALVAMENTO DE VOTO DEL**MAGISTRADO RAUL TRUJILLO MIRANDA**

En la decisión adopta por mis distinguidos colegas del Pleno de esta Alta Corporación, se mantiene la constitucionalidad de una resolución que, a mi juicio, violenta el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Participo con la posición adoptada por el Pleno cuando sostiene lo siguiente:

De conformidad con el ordenamiento legal los jueces de tránsito de Panamá ejercer jurisdicción para conocer y decidir casos de faltas en materia de accidentes de tránsito siempre y cuando la incapacidad definitiva de las personas que resulten con lesiones corporales no exceda el determinado por la ley. Específicamente, en casos como el que aquí se estudia, si la incapacidad definitiva excede el límite determinado por la ley (30 días), la jurisdicción ciertamente corresponde a los jueces municipales de la rama judicial penal, es decir, en estos casos se produce la perdida de la jurisdicción de los jueces de tránsito de Panamá para conocer de la causa. Por el contrario, cuando la incapacidad definitiva no excede el límite de treinta días, la competencia corresponde a los Jueces de Tránsito.

No obstante, disiento de lo que seguidamente se indica al mantener como constitucional una resolución dictada por el Juez Segundo de Tránsito de Panamá en un asunto que no es de su competencia, ya que la incapacidad definitiva era mayor de treinta días.

El Juez de Tránsito no puede, contrario a lo expuesto por el Pleno, dictar la resolución que resolvía el accidente de tránsito ocurrido entre los vehículos conducidos por la señora ELIDA SALERNO DE RUCKER y por el señor VIRGILIO QUINONES MORALES el día 16 de octubre de 1991, cuando recibió el certificado expedido por el Instituto de Medicina Legal, en el cual se establecía la incapacidad de uno de los pasajeros heridos en el

accidente, en treinta días definitivos, salvo complicaciones. Su obligación era la de esperar el transcurso de esos treinta días para remitir el herido con un nuevo oficio, tal como lo hiciera el 18 de diciembre de 1992, al Instituto de Medicina Legal para su evaluación. El hecho de así no lo hacerlo y dictar la resolución con fundamento a una incapacidad que no era la definitiva, no puede otorgarle competencia para conocer de ese accidente.

Lo expuesto me lleva a apartarme del respetado criterio del resto de los Magistrados del Pleno.

Fecha Ut-Supra.

RAUL TRUJILLO MIRANDA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 5 de septiembre de 1994)

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 139 DEL CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, cinco (5) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

V I S T O S

La licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, en su propio nombre, ha demandado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Civil por infringir los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Preceptúa la norma legal impugnada:

"art. 139 .- La mujer que teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo tutela o curaduría de un matrimonio anterior disuelto o declarado nulo, quisiese volver a casarse, pedirá a la autoridad competente que se nombre a los hijos un tutor o curador, o que se le reemplace en el cargo de la tutela o curaduría, no podrá contraer matrimonio, y si lo contrajere, incurrirá en la misma pena del artículo 138".

Según la demandante, esta disposición viola en forma directa el principio de no discriminación consagrado en el artículo 19 constitucional ya que al prohibir a la mujer contraer matrimonio sino cumple con lo estipulado en la norma, establece una discriminación por razón del sexo en perjuicio de la mujer, discriminación prohibida por la norma constitucional; además que establece un fuero o privilegio personal en favor del hombre que no tiene justificación alguna.

Agrega, que también infringe el artículo 20 de la Constitución, ya que establece una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer la que infringe el principio de igualdad de ambos sexos ante la ley, el que debe entenderse en el sentido de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento.

En el mismo orden de pensamiento, la demandante considera que la norma legal impugnada es violatoria de los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respectivamente, normas supranacionales éstas que consagran la igualdad de la mujer y del hombre ante la Ley.

Con relación a la última, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N°4 de 22 de mayo de 1980, afirma que la violación consiste en que el artículo demandado discrimina y restringe la libertad de la mujer para contraer nuevas nupcias, con fundamento en el sexo, lo que atenta contra el artículo 16 literal A de la Convención que establece la igualdad jurídica de ambos cónyuges y el mismo derecho para contraer matrimonio.

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

De acuerdo al trámite procesal previsto en el artículo 2554 del Código Judicial, una vez admitida la demanda, se corrió traslado de la misma, por turno, al Señor Procurador de la Administración para que emitiera concepto.

El Representante del Ministerio Público concuerda parcialmente con los argumentos de la demandante ya que considera que el artículo 139 del Código Civil infringe los artículos 19 y 53 de la Constitución Política, pero no el artículo 20 de la misma exenta.

De igual forma, opina que la norma legal impugnada infringe también los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y solicita así lo declare el Pleno de esta Superioridad.

Al confrontar el artículo 139 del Código Civil con el artículo 19 constitucional el Señor Procurador de la Administración expresa las siguientes consideraciones plasmadas por la jurisprudencia de esta Corporación:

1. El artículo 19 de la Constitución Política enuncia la prohibición de establecer fueros o privilegios, aunque de por sí no le asegura al individuo una igualdad plena y absoluta de derechos.

2. La norma no sólo prohíbe los fueros y privilegios personales, sino también, la discriminación por razón de raza, nacimiento, sexo, religión, o ideas políticas.

3. Los fueros o privilegios personales prohibidos por la norma son aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas, las que necesariamente no tienen porqué fundarse en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas.

4. La Constitución ciertamente prohíbe la discriminación por razón de esas condiciones personales, ya que crean una condición desigual e injusta, pero en beneficio o provecho exclusivo para un grupo de personas o persona determinada, generalmente motivada por razones personales injustificadas.

En el caso subjulice, el artículo 139 demandado claramente establece una situación de fuero y privilegio en beneficio del hombre y en perjuicio de la mujer por razón de su sexo, ya que según la tradición que se remonta al Derecho Romano, la patria potestad era un poder absoluto del paterfamilias, o sea del varón, sobre las personas y bienes de sus hijos.

Este viejo concepto ha sido completamente transformado por nuestro Derecho Constitucional desde 1946 al establecer la Constitución de ese año, la figura de la patria potestad conjunta del padre y la madre, pero al mismo no se adecúa el Código Civil que entró a regir en 1917.

El Procurador de la Administración no concuerda con la demandante en que el artículo 139 del Código Civil infringe el artículo 20 constitucional, ya que en su opinión esta norma tutela, con ciertas limitaciones, el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros y no entre los nacionales entre sí, por lo que no resulta viable este aducido vicio de inconstitucionalidad.

Considera, sin embargo, que si resultan infringidas las normas citadas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención sobre la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ya que las mismas virtualmente reproducen el contenido del artículo 19 constitucional, tienen asidero jurídico en el artículo 4 de la Constitución y pueden ser confrontadas con la norma legal impugnada, ya que forman parte del bloque de la Constitucionalidad.

Considera el Procurador de la Administración que el artículo 139 del Código Civil también infringe el artículo 53 constitucional, según el cual "el matrimonio (que) es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley".

Según el funcionario colaborador, esta norma en armonía con el siguiente artículo 55, implica también la tutela de la patria potestad conjunta que desconoce el artículo 139 del Código Civil, ya que no es posible que esta disposición legal "permita tácitamente al cónyuge varón la tutela sobre los hijos habidos en el matrimonio anterior y que ésta se mantenga aún después en el vínculo marital posterior, sin ningún tipo de limitación, tal como el artículo 139 del Código Civil le señala a la mujer..." (f. 15).

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE DICEN INFRINGIDAS

La demandante argumenta la infracción de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, que preceptúan:

"Art. 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

"Art. 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero este podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

DECISION DE LA CORTE

Vencido el término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, sin que ninguna persona presentara argumentos escritos, debe la Corte decidir el fondo de este negocio constitucional.

De manera preliminar, observa la Corte que la demandante plantea la confrontación constitucional de la disposición legal impugnada, no sólo frente a los artículos 19 y 20 de la Constitución, sino también frente a 3 disposiciones contenidas en normas de Derecho Internacional, a saber, los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 217 A(III) de 10 de diciembre de 1948 y los artículos 15 y 16 de la Convención sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ratificada mediante Ley N°4 de 22 de mayo de 1980.

Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad. (Cfr. HOYOS, Arturo, "La Interpretación Constitucional", Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104-105).

Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad "siempre que no contrarién los principios básicos del

Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño" (sentencia de 24 de julio de 1990).

Ha dicho, también, que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias de 8 de noviembre de 1990 y de 19 de marzo de 1991), ya que "el artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal es sumamente escueto y que el artículo 8 de la Convención extiende la protección procesal a otros aspectos no previstos en el 32". (HOYOS, op. cit. pág. 106)

En este caso, no considera la Corte necesario integrar un bloque entre las normas de derecho internacional aducidas y los artículos constitucionales citados, ya que estos últimos tutelan suficientemente el principio de igualdad jurídica y las primeras, como bien afirma el Señor Procurador de la Administración, se limitan a reproducir el contenido del artículo 19 constitucional.

Por lo tanto, la confrontación debe darse solamente con las normas de la Constitución formalmente considerada.

Así, resulta evidente que el artículo 139 del Código Civil restringe los derechos de la mujer con hijos bajo patria potestad, tutela o curaduría de un anterior matrimonio disuelto o declarado nulo cuando le impone ciertas condiciones odiosas, que no exige al hombre, cuando en iguales circunstancias, ambos deseen contraer nuevamente matrimonio.

A saber, le exige, sin exigirlo igualmente al hombre:

1. La solicitud a la autoridad competente el nombramiento de un tutor o curador a los hijos que la reemplace en estos cargos de representación de incapaces.

2. La comprobación de estos nombramientos como requisito previo y esencial para poder contraer nuevamente matrimonio.

3. La previsión de sanciones (la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de sus hijos), en caso de incumplimiento.

Este tratamiento constituye un claro ejemplo de discriminación contra la mujer, no previsto para el hombre en iguales condiciones y viola de manera directa el artículo 19 constitucional que, entre otras cosas, al proscribir la discriminación por razón del sexo, afirma el principio de igualdad como derecho fundamental de la persona humana.

El pleno respeto de este principio de rango constitucional, exige que se dé un tratamiento idéntico a todos los seres humanos por su condición de tales, por su dignidad y atributos fundamentales como personas y este respeto no se refleja en la norma impugnada, que por el contrario, establece un privilegio injustificado que impone su declaratoria de inconstitucionalidad.

Con relación al artículo 20 constitucional, la Corte comparte la opinión del Señor Procurador de la Administración en el sentido que esta norma, si bien tutela el principio de igualdad jurídica, lo hace focalizando sobre el régimen jurídico de nacionales y extranjeros y no resulta aplicable en el supuesto sub judice.

No considera, empero, la Corte, que el artículo 139 del Código Civil infrinja el artículo 53 constitucional, en armonía con el 55, como argumenta el funcionario colaborador.

El artículo 53 reconoce al matrimonio como fundamento legal de la familia, plasma nuevamente el principio de igualdad jurídica de los cónyuges y reserva a la Ley las causales de su disolución.

Por otra parte, el artículo 55 define el llamado derecho-deber de la patria potestad, pero de su texto no se infiere que las personas tengan que estar casadas para poder ejercer ese conjunto de deberes y derechos que tienen como padres con relación a sus hijos.

La exégesis del artículo 139 del Código Civil, tampoco permite deducir el presupuesto de un régimen matrimonial vigente, porque se refiere, precisamente, a la mujer que tenga hijos bajo su patria potestad (lo que no implica necesariamente que esos hijos hayan nacido dentro del matrimonio), o bajo tutela o curaduría de un matrimonio anterior disuelto o declarado nulo.

No se ve como puede infringirse esta norma constitucional, si los supuestos fácticos y jurídicos de la norma legal impugnada no corresponden a los de la norma superior.

Tampoco considera la Corte que viola la Constitución la circunstancia, tampoco regulada por el artículo 139 del Código Civil, que el cónyuge varón pueda mantener la tutela sobre los hijos habidos en el matrimonio anterior aún si contrae un nuevo matrimonio.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, el artículo 139 del Código Civil por infringir el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS
EDGARDO MOLINO MOLA
CARLOS H. CUESTAS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

RODRIGO MOLINA A.
JORGE FABREGA P.
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL GONZALEZ

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PÚBLICO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que he dado en venta mi establecimiento comercial denominado "CANTINA CAFE MIAMI", ubicado en calles 9 y 10 Avenida Balboa, Casa N° 9073, de la ciudad de Colón, a la sociedad denominada "INVERSIONES GORMEIDA, S. A.". Colón, 21 de diciembre de 1994.

CHAN YIU TONG
Céd. N-15-608
L-008.416.68

Tercera publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Contrato de Compra Venta, expedido por la Notaría Décima del Circuito Notarial de Panamá, he vendido al señor, Chirm León Llao, con cédula N-18-677, el establecimiento comercial denominado, DULCE RIA DON BOSCO, ubicado en el Edificio "Ben" N° 115 con Licencia Comercial Tipo "B" N° 30370, inscrita en el Registro Público.

L-008551.96

Tercera publicación

AVISO

Con todo respeto Yo, FRANCISCO JAVIER RICHARDS, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal # 8-318-201, en mi calidad de representante legal de los salones de Belleza CARAS LINDAS # 1 y # 2, cuyas licencias comerciales (persona natural) son las siguientes: CARAS LINDAS # 1, Licencia Comercial # 47597, expedida el 28 de abril de 1993, ubicada en Calle "Y", Parque Lefevre, edificio "AYI YO VI", local #

10; CARAS LINDAS # 2, Licencia Comercial # 1274, expedida el 18 de mayo de 1994, ubicada en el Camino Real de Bethania las 500, a un costado de la Optica Carol; por este medio concuro a vuestra despacho con la finalidad de notificarte el clierre de ambas licencias comerciales, por motivos del cese de labores comerciales.

Adjunto las licencias comerciales (originales) de los respectivos negocios.

Atentamente,
FRANCISCO JAVIER RICHARDS
Céd. 8-318-201
L-008.602.22

Tercera publicación

AVISO

En base al artículo Legal # 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido mi negocio denominado "BODEGA SAN JOSE" ubicada en La Tiza de Las Tablas, Provincia de Los Santos, a nombre del señor Jorge González Barahona con cédula 7-71-2776, al señor Dimas Cedeño Vásquez con cédula 7-51-851.

Los Tablas, 19 de diciembre de 1994.
L-514907-91

Segunda publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición N° 3095 correspondiente a la marca de fábrica CHESS Y DISEÑO N° 064563, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad MCA RECORDS, INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de cuarenta(40) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición N° 3095 correspondiente a la marca de fábrica CHESS Y DISEÑO N° 064563, a través de sus apoderados especiales ARIAS, FABREGA Y FABREGA. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 12 de diciembre de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 12 de diciembre de 1994

Director

L-008.292.92

Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición N° 3099 correspondiente a la marca de fábrica CHESS N° 064564, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad MCA RECORDS, INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de cuarenta(40) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición N° 3099 correspondiente a la marca de fábrica CHESS N° 064564, a través de sus apoderados especiales ARIAS, FABREGA Y FABREGA. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 12 de diciembre de 1994

Director

L-008.292.34

Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de Oposición a la solicitud de registro de la marca "FREE SPIRIT", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente juicio:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad ELIDA GIBBS B.V., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de cuarenta(40) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de Oposición N° 3229 a la solicitud de registro N° 062031 en clase 3, correspondiente a la marca de fábrica "FREE SPIRIT", promovido por la sociedad THE DIAL CORP., a través de sus apoderados especiales la firma forense JIMENEZ, MOLINO Y MORENO.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 12 de diciembre de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licda. ELIZABETH M. DE PUY F.

Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 14 de diciembre de 1994
Director
L-008.324.73
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición N° 3082 contra la solicitud de registro N° 064535, correspondiente a la marca SIMBA, a solicitud de parte interesada en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad CANIMAR IMPORT EXPORT, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición N° 3082 contra la solicitud de registro N° 064535, correspondiente a la marca SIMBA, propuesto por la sociedad THE COCA-COLA COMPANY, a través de sus apoderados especiales la firma forense BENEDETTI Y BENEDETTI.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausen-

te con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 12 de diciembre de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación:

Licdo. CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES

Funcionario Instructor NORIS C. DE CASTILLO

Secretaría Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoria Legal

Es copia auténtica de su original

Panamá, 12 de diciembre de 1994

Director L-008.146.95

Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3047 con-

tra la solicitud de registro Nº 064505, correspondiente a la marca de comercio "CHESS", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad BOSTON INVESTMENT ENTERPRISES CORP., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3047 contra la solicitud de registro Nº 064505, corresponde a la marca de comercio "CHESS", propuesta por la sociedad GUESS INC., a través de sus apoderados especiales la firma forense BENEDIETTI Y BENEDIETTI.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 12 de diciembre de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación:

Licdo. CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES

Funcionario Instructor NORIS C. DE CASTILLO

Secretaría Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoria Legal

Es copia auténtica de su original

Panamá, 12 de diciembre de 1994

Director L-008.147.92

Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e

Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3032 contra la solicitud de registro Nº 064228, correspondiente a la marca TOKAY LIGHTER Y DISEÑO, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 12 de diciembre de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad RATTAN ZONA LIBRE, S. A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3032 contra la solicitud de registro Nº 064228, correspondiente a la marca TOKAY LIGHTER Y DISEÑO, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad RATTAN ZONA LIBRE, S. A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3032 contra la solicitud de registro Nº 064228, correspondiente a la marca TOKAY LIGHTER Y DISEÑO, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

ma forense BENEDIETTI Y BENEDIETTI.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 12 de diciembre de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación:

Licdo. CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES

Funcionario Instructor NORIS C. DE CASTILLO

Secretaría Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e

Industrias

Dirección de Asesoria Legal

Es copia auténtica de su original

Panamá, 12 de diciembre de 1994

Director L-008.147.26

Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1

EDICTO No.192-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) KENETH EDUARDO LARA , vecino (a) de DOLEGUITA, corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-268-839, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-35662, según pliego aprobado No. 003-12462 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. con 1529.96 M2, ubicado en POTRERILLOS ABAJO, corregimiento de POTRERILLOS ABAJO, Distrito de DOLEGA, Provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Idanla M. Jiménez

SUR: José González

ESTE: Callejón

OESTE: Camino a Dolega - Potrerillos Arriba

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Dolega, o en la Corregiduría de Potrerillos Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha

ING. GALO A. AROSEMANA S. Funcionario Sustanciador CECILIA G. DE CACERES Secretaría Ad-Hoc. L- 21900691 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1

EDICTO No.194-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) TILCIA ROSA SALAZAR SANCHEZ vecino (a) de PALO

GRANDE, corregimiento de PALO GRANDE, Distrito de ALANJE, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-104-2096, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante

solicitud Nº 4-35636, según pliego aprobado No. 400-04-12467 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudi-

cable, con una superficie de 0 Hás. con 5927.04 M2, ubicado en GUARUMAL, corregimiento de GUARUMAL, Distrito de ALANJE, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Amada de Obaldia M.

SUR: Edilio Gómez

ESTE: Natividad Chavarria

OESTE: Camino hacia Los Pocitos

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Alanje, o en la Corregiduría de Guaramal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha

ING. GALO A. AROSEMANA S. Funcionario Sustanciador ELVIA ELIZONDO Secretaría Ad-Hoc. L- 21900752 Única publicación R

de la última publicación. Dado en David, a los 6 días del mes de mayo de 1994

ING. GALO A. AROSEMANA S.

Funcionario Sustanciador ELVIA ELIZONDO Secretaría Ad-Hoc. L- 21900751 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1

EDICTO No.195-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) TILCIA ROSA SALAZAR SANCHEZ vecino (a) de PALO

de 0 Hás. con 1.237.88 M2, ubicado en PALO GRANDE, corregimiento de PALO GRANDE, Distrito de ALANJE, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Reimunda Orocu

SUR: Junta Comunal de Palo Grande

ESTE: Camino hacia Comuezo

OESTE: Raimunda Orocu Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Alanje, o en la Corregiduría de Palo Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha

Dado en David, a los 6 días del mes de mayo de 1994

ING. GALO A. AROSEMANA S.

Funcionario Sustanciador ELVIA ELIZONDO Secretaría Ad-Hoc. L- 21900752 Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1

EDICTO No. 196-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) EVARISTO CUBILLA MORALES, vecino (a) de CANOA ARRIBA, corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal N° 4-100-2057, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-35416, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una superficie de 3 Hás. + 803.91 M2 (primer globo), ubicado en ALTO LA MINA, corregimiento de PLAZA DE CAIZAN, Distrito de RENACIMIENTO, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a otras fincas
SUR: Camino, Juan César Arca
ESTE: Camino
OESTE: Juan César Arca Y de una superficie de 9 + 5426.28 M2 (segundo globo), ubicada en ALTO LA MINA, Corregimiento de PLAZA DE CAIZAN, Distrito de RENACIMIENTO, cuyos linderos son:

NORTE: Camino, Lorenzo Martínez
SUR: Raquel Carreño de Domínguez
ESTE: Siveria Guillén, Juan César Arca, Lorenzo Martínez

OESTE: Camino
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú, o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en David, a los 6 días del mes de mayo de 1994

ING. GALO A.
AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaría Ad-Hoc.
L- 239.00776
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1

EDICTO No. 197-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provin-

cia de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) LEONISA CARREÑO DE MONTE NEGRO, vecino (a) del corregimiento de PLAZA CAIZAN, Distrito de RENACIMIENTO, portador de la cédula N° 4-168-611, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-35416, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Hás. + 4008.83 M2, ubicado en SIOGUI ARRIBA, corregimiento de LA ESTRELLA, Distrito de BUGABA, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Elvira Sulra, Elena de Quintero
SUR: Vereda

ESTE: Alcibaldes Villegas, camino

OESTE: Vereda

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete, o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en David, a los 6 días del mes de mayo de 1994

ING. GALO A.
AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaría Ad-Hoc.
L- 309.626.48
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1

EDICTO No. 199-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) U = FELICIANO PINTO, I = FELICIANO JUSTAVINO PINTO, vecino (a) de SIOGUI ARRIBA, corregimiento de LA ESTRELLA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal N° 4-1-533, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-35634, según pliego aprobado No. 404-06-12476 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Hás. con 6302.23 M2, ubicado en SAN CARLOS, corregimiento de SAN CARLOS, Distrito de DAVID, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Máximo Castillo

SUR: Victor Fuentes

ESTE: Carretera hacia San Carlos

OESTE: Victor Fuentes

1-533, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-35639, según pliego aprobado No. 404-06-12476 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Hás. + 4008.83 M2, ubicado en SIOGUI ARRIBA, corregimiento de LA ESTRELLA, Distrito de BUGABA, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Emérito García, María Vidal Caballero viuda de Pinto
SUR: Isidro Madrid, vereda

ESTE: Vereda
OESTE: Emérito García

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en la Corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en David, a los 6 días del mes de mayo de 1994

ING. GALO A.
AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaría Ad-Hoc.
L- 309.626.44
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1

EDICTO No. 108-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) U = FELICIANO PINTO, I = FELICIANO JUSTAVINO PINTO, vecino (a) de SIOGUI ARRIBA, corregimiento de LA ESTRELLA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal N° 4-1-533, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-27343, según pliego aprobado No. 45-08-10260 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Hás. con 6302.23 M2, ubicado en SAN CARLOS, corregimiento de SAN CARLOS, Distrito de DAVID, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Máximo Castillo

SUR: Victor Fuentes

ESTE: Carretera hacia San Carlos

OESTE: Victor Fuentes

